



TUCUMAN

DECRETO 2845/1977 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Habilitación de servicios asistenciales en el orden privado.

Del: 24/06/1977

VISTO, el proyecto de reglamentación para la habilitación de servicios asistenciales en el orden privado, elaborada por la Secretaría de Estado de Salud Pública; y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable normalizar el uso de determinadas denominaciones, en algunos casos discordantes con la real naturaleza y jerarquía asistencial de la entidad impidiendo al usuario conocer, valorar y orientarse en forma adecuada;

Que asimismo cabe destacar la existencia de denominaciones que sin tener precisión etimológica han sido popularmente aceptadas o consagradas, y que en tal sentido pueden ser reconocidas por la repartición citada en el exordio, respetándose las entidades actualmente habilitadas.

Por ello,

EL GOBERNADO DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Apruébase íntegramente la adjunta reglamentación, confeccionada por la Secretaría de Estado de SALUD PÚBLICA, para la habilitación de servicios asistenciales en el orden privado, que con el número siete (7) hojas pasa a formar parte del presente instrumento.

Art. 2º- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales y firmado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 3º- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y Archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

Antonio Domingo Bussi

ANEXO

PROYECTO DE REGLAMENTACION PARA LA HABILITACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES EN EL ORDEN PRIVADO.

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de su habilitación se considera "Consultorio" el lugar de trabajo de los profesionales destinados al ejercicio privado e individual de su profesión. Deberán estar dotados de:

- a) sala de espera.
- b) local consultorio.
- c) instalaciones sanitarias e higiénicas, muebles e instrumental adecuados a la actividad y/o especialidad.

La sala de espera podrá ser común para más de un local consultorio siempre que la actividad sea ejercida por profesionales. No podrán ser habilitados los consultorios donde ejerzan los profesionales de las distintas ramas de las ciencias médicas cuando los mismos se encontraren instalados en locales destinados a la explotación de una actividad comercial o industrial, o que mantuvieran una absoluta independencia a su respecto. Se exceptúan de tal prohibición a los consultorios que tengan como única finalidad la atención del personal

de tales establecimientos.

ARTÍCULO 2°.- Para obtener la habilitación de establecimientos con la denominación de “Centro” debe justificarse:

- a) actividad en equipo o conjunta de varios profesionales.
- b) dirección profesional responsable.
- c) en el caso de que la entidad se dedique a una especialidad, el director y la mayoría de los profesionales deberán acreditar el carácter de “especialistas”.
- d) no poseer internación.
- e) contar con los elementos, instalaciones, equipos, instrumental, etc. adecuados para su eficaz desempeño y acordes con la orientación de la entidad.
- f) contar con archivo de historias clínicas.

ARTÍCULO 3°.- Para obtener la habilitación de establecimientos con la denominación de “Clínica” debe justificarse:

- a) actividad en equipo o conjunta de varios profesionales.
- b) dirección profesional responsable.
- c) en el caso de que la entidad se dedique a una especialidad, el director y la mayoría de los profesionales deberán acreditar carácter de “especialistas”.
- d) contar con internación.
- e) contar con elementos, instalaciones, equipos, instrumental, etc. adecuados para su eficaz desempeño, acordes con la orientación de la entidad.
- f) contar con servicios auxiliares mínimos.
- g) contar con servicios médicos de guardia permanente.
- h) personal de enfermería, cubriendo el día completo.
- i) en el caso de desarrollar actividad quirúrgica deberá contar con los servicios de hemoterapia.
- j) contar con archivos de historias clínicas.
- k) contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

ARTÍCULO 4°.- Para obtener la habilitación de establecimientos con la denominación de “Policlínico” debe justificarse:

- a) actividad en equipo o conjunta de varios profesionales.
- b) dirección médica responsable.
- c) profesionales acreditando carácter de “especialistas” en número suficiente para cubrir las especialidades fundamentales.
- d) poseer internación.
- e) contar con los elementos, instalaciones, equipos, instrumental, etc. adecuados para su eficaz desempeño y acordes con la orientación de la entidad.
- f) contar con servicios auxiliares completos.
- g) contar con servicios de guardia permanente.
- h) contar con archivo de historias clínicas de los asistidos.
- i) contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

ARTÍCULO 5°.- Para obtener la habilitación de establecimientos con la denominación de “Instituto” debe justificarse:

- a) que trate de una entidad que cultive una especialidad.
- b) actividad en equipo o conjunta de varios profesionales, acreditando en su mayoría carácter de “especialistas”, en especial los jefes de equipo.
- c) que realice labor de asistencia, investigación, docencia y divulgación.
- d) dirección profesional responsable acreditando carácter de “especialistas”.
- e) contar con los elementos, instalaciones, instrumental, equipos, etc. adecuados para su eficaz desempeño y acordes con la orientación de la entidad.
- f) contar con laboratorios de investigación.
- g) contar con servicios auxiliares completos.
- h) contar con sala de conferencias o de divulgación.
- i) realizar publicaciones o divulgación.
- j) contar con archivo de las investigaciones realizadas.
- k) contar con archivo de historias clínicas de los asistidos.

l) contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

Estas entidades deberán presentar en el mes de diciembre de cada año una reseña de las actividades cumplidas en la misma.

En caso de estar dotados de internación deberá requerirse servicio médico de guardia permanente y personal de enfermería completo.

En el caso de realizar actividades quirúrgicas deberá exigirse servicio de hemoterapia.

ARTÍCULO 6°.- Para obtener la habilitación de establecimientos con la denominación de "Sanatorio" debe justificarse:

- a) internación, cumpliendo con los requisitos higiénicos y sanatorios.
- b) quirófanos, salas de ortopedia, salas de parto, servicio de prematuros, en número proporcionado a la cantidad de camas de internación.
- c) servicio de Radiología.
- d) servicio de hemoterapia.
- e) laboratorio de análisis clínicos.
- f) servicios auxiliares completos.
- g) dirección médica responsable.
- h) servicio médico de guardia permanente.
- i) personal auxiliar de enfermería cubriendo el día completo.
- j) dietista.
- k) morgue.
- l) archivos de historias clínicas.
- m) contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

ARTÍCULO 7°.- Para obtener la habilitación de establecimientos con la denominación de "Cruz" o "Servicio" debe justificarse:

- a) Que la asistencia médica se realice en forma permanente las 24 horas del día, en consultorio y en el domicilio de los asistidos.
- b) Que se cuente con números suficiente de profesionales diagramados para cubrir el servicio y la zona de influencia.
- c) Dirección médica responsable.
- d) Contar con elementos, instalaciones, equipos, instrumental, medios de movilidad, etc. para su eficaz desempeño, acordes con la finalidad de la entidad.
- e) Contar con servicios auxiliares mínimos.
- f) Contar con registro de asistidos.
- g) Contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

ARTÍCULO 8°.- para obtener la habilitación de establecimientos con la denominación de "Maternidad" debe justificarse:

- a) que la asistencia sea realizada por médicos que acreditan su condición de especializados en obstetricia.
- b) dirección técnica responsable.
- c) servicio médico de guardia permanente a cargo de especialistas.
- d) servicio de parteras opcional que podrán realizar partos normales.
- e) personal de enfermería cubriendo el día completo.
- f) salas de parto en número proporcionado al de camas habilitadas.
- g) quirófanos en número proporcionado al de camas habilitadas.
- h) servicio de prematuros e incubadoras en número proporcionado al de camas habilitadas.
- i) servicio de hemoterapia.
- j) contar con los elementos, instalaciones, equipos, instrumental adecuado para su eficaz desempeño.
- k) contar con servicios auxiliares mínimos.
- l) contar con servicios de especializados en pediatría.
- m) archivo de historias clínicas y de datos de identificación.
- n) contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

ARTÍCULO 9°.- para obtener la habilitación de establecimientos con denominación de "Hospital Privado" debe justificarse:

- 1.- si se realiza asistencia médica con carácter general.

2.- si se realiza asistencia especializada.

En el primer caso (Asistencia médica general), deberá requerirse:

- a) Actividad en equipo conjunta de los profesionales.
- b) Médicos, especialistas cubriendo como mínimo las especialidades básicas o fundamentales.
- c) Personal auxiliar en número proporcionado.
- d) Dirección técnica responsable.
- e) Servicio médico de guardia permanente.
- f) Personal de enfermería cubriendo el día completo.
- g) Internación.
- h) Asistencia en consultorios externos.
- i) Aranceles discriminados con tarifas mínimas y gratuidad para un porcentaje de asistidos o internados.
- j) Quirófanos, salas de ortopedia, salas de partos, servicios de prematuros en número proporcionado al de camas habilitadas.
- k) Servicio de radiología.
- l) Laboratorio de análisis clínicos y anatomopatológicos.
- m) Servicio de hemoterapia.
- n) Dietistas.
- o) Morgue.
- p) Servicios auxiliares proporcionados a la jerarquía de la entidad.
- q) Archivo de historias clínicas.
- r) Contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

En el caso de asistencia médica especializada deberá requerirse:

- a) Actividad en equipo o conjunta de los profesionales acreditando en su mayoría el carácter de especialistas.
- b) Dirección técnica responsable acreditando carácter de especialista.
- c) Personal auxiliar en número proporcionado.
- d) Servicio médico de guardia permanente.
- e) Personal de enfermería cubriendo el día completo.
- f) Internación.
- g) Asistencia en consultorios externos.
- h) Aranceles discriminados con tarifas mínimas o gratuidad para un porcentaje de asistidos o internados.
- i) Elementos, instalaciones, equipos, instrumental, etc. adecuados para su eficaz desempeño y acordes con la orientación de la entidad.
- j) Servicios auxiliares proporcionados a la jerarquía de la entidad.
- k) Archivo de historias clínicas de los asistidos.
- l) Contar con el registro estadístico exigido en el artículo 10.

ARTÍCULO 10°.- Los establecimientos asistenciales precedentemente mencionados deberán llevar en forma actualizada registro estadístico de los siguientes datos:

- a) Diagnóstico de cada paciente asistido. En cada historia clínica deberá consignarse el diagnóstico.
- b) Mortalidad después de las 48 horas.
- c) Mortalidad antes de las 48 horas.
- d) Mortalidad infantil.
- e) Número de partos eutócicos.
- f) Número de partos distócicos.
- g) Número de operaciones de cirugía mayor.
- h) Número de operaciones de cirugía menor.
- i) Número de internaciones.
- j) Número de prestaciones en el consultorio externo.
- k) Índice de ocupación de camas.
- l) Índice paciente días de asistencia.

ARTÍCULO 11°.- Los datos precedentes enumerados deberán ser remitidos cada seis meses

a la Dirección de Estadística del Ministerio.

ARTÍCULO 12°.- En todos los casos es necesario acreditar, previamente a la obtención de la habilitación respectiva, la propiedad o el derecho a la locación o al uso y goce de los locales cuya habilitación se solicita.

ARTÍCULO 13°.- Cuando los establecimientos a que se hace referencia en los artículos precedentes adoptan una forma social deben acreditar, a efectos de obtener la habilitación respectiva, que su constitución se ajusta a la legislación vigente.

Dr. Emilio A. Graña

